



## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### DECRETO

( )

Por el cual se adiciona un inciso al párrafo del artículo 2.12.3.1.4. de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con la administración del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET-.

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 3° de la Ley 549 de 1999.

### CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector de Hacienda y Crédito Público.

Que el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET-, fue creado mediante el artículo 3° de la Ley 549 de 1999, como un fondo sin personería jurídica administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, "(...) el cual tiene como objeto recaudar y asignar los recursos a las cuentas de los entes territoriales y administrar los recursos a través de los patrimonios autónomos (...)", con destino al pago del pasivo pensional de las entidades territoriales.

Que de acuerdo con el numeral 4 del artículo 7° de la Ley 549 de 1999, los recursos del FONPET, "(...) se administrarán a través de Patrimonios Autónomos que constituirá el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Públicas Territoriales en las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, en sociedades fiduciarias o en compañías de seguros de vida que sean seleccionadas a través de un proceso de licitación pública, la cual se adelantará conforme a lo previsto por la Ley 80 de 1993 (...)".

Que el numeral 5 del artículo 2.12.3.1.4 del Decreto 1068 de 2015, estableció que: "5. En cualquier evento en que no sea posible asignar los recursos adicionales de que trata el numeral 4 anterior, o no sea viable prorrogar los contratos de administración o suscribir nuevos contratos, o cuando los cupos ofrecidos por las entidades licitantes no sean suficientes para atender los recaudos del Fonpet, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá disponer la administración transitoria de los recursos del Fonpet a través de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional".

Que el párrafo del artículo 2.12.3.1.4 del Decreto 1068 de 2015, establece que "Durante la administración transitoria de que trata el numeral 5 de este artículo, la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional podrá realizar eventualmente las operaciones de recaudo en las cuentas que corresponda, así como el giro de las obligaciones pensionales que resulten necesarias para cumplir con las funciones del FONPET durante dicho período, teniendo en cuenta la naturaleza especial de los recursos, conforme a los lineamientos que expida el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para tal efecto."

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona un inciso al párrafo del artículo 2.12.3.1.4. de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con la administración del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET-”.

---

Que el inciso 5 del artículo 6° de la Ley 549 de 1999, refiriéndose al desahorro de recursos excedentes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET establece que “(...) *Así mismo, cuando los pasivos pensionales, de una entidad estén cubiertos, los recursos a que se refiere el artículo 2o. de esta ley que se causen a partir de dicha fecha podrán ser destinados por la entidad titular de los mismos a los fines que correspondan de acuerdo con las leyes que regulan la destinación de cada uno de estos recursos. (...)*”

Que de conformidad con el artículo 3° de la Ley 549 de 1999 y los artículos 2.7.9.1.1.3, 2.12.3.8.3.6, 2.12.3.8.3.7 y 2.12.3.8.3.8 del Decreto 1068 de 2015, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como administrador del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET-, debe autorizar el giro de los recursos excedentes, por sector del Fonpet, Salud, Educación y Propósito General.

Que para desarrollar a cabalidad las competencias que tiene la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público le corresponde realizar no sólo el giro de las obligaciones pensionales inherentes a la administración transitoria, sino que además, debe efectuar el giro de los recursos excedentes del FONPET, conforme a las normas legales vigentes y a los lineamientos que para tal efecto expida el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que de acuerdo con lo anterior, se hace necesario adicionar un inciso al párrafo del referido artículo con el objeto de que la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional realice además de las operaciones de giro de las obligaciones pensionales, las de desahorro de los recursos excedentes que sean necesarias para cumplir con el objeto del FONPET durante el período de administración transitoria de que trata el numeral 5 del artículo 2.12.3.1.4 del Decreto 1068 de 2015.

Que el proyecto de decreto fue publicado en cumplimiento de los artículos 3° y 8° de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1081 de 2015, modificado por los Decretos 270 de 2017 y 1273 de 2020, en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En mérito de lo expuesto,

#### DECRETA

**Artículo 1°.** Adiciónese un inciso al párrafo del artículo 2.12.3.1.4 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará, así:

*“Durante la administración transitoria de que trata el presente párrafo, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional podrá realizar también el giro de los recursos excedentes del FONPET a las entidades territoriales con destino a la realización de proyectos de inversión, de acuerdo con los requisitos establecidos en las normas aplicables.”.*

**Artículo 2°.** *Vigencia y derogatorias.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona el Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona un inciso al párrafo del artículo 2.12.3.1.4. de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con la administración del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET-”.

---

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

**RICARDO BONILLA GONZÁLEZ**

## FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

|                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Entidad originadora: | MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Fecha (dd/mm/aa):    | 24 de julio de 2023                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| Proyecto de Decreto  | Por el cual se adiciona un inciso al párrafo del artículo 2.12.3.1.4. de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con la administración del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET-... |

### 1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

La Ley 549 de 1999 creó el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, FONPET, como un fondo sin personería jurídica administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que tiene como objeto recaudar y asignar los recursos a las cuentas de los entes territoriales establecidos en dicha ley, y las demás disposiciones legales complementarias. Así mismo, el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, FONPET administra los recursos a través de patrimonios autónomos con destino al pago del pasivo pensional de las entidades territoriales.

De acuerdo con el artículo 3º de la Ley 549 de 1999, los recursos del FONPET serán administrados a través de patrimonios autónomos que se constituirán para el efecto en; sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, sociedades fiduciarias o en compañías de seguros de vida. En ese sentido, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en su condición de administrador del FONPET, selecciona a los administradores de dichos patrimonios mediante un proceso de licitación pública que se desarrolla de conformidad con las reglas de la Ley 80 de 1993 y normas que lo modifican.

Por otra parte, el numeral 5 del artículo 2.12.3.1.4 del Decreto 1068 de 2015, estableció que: “5. En cualquier evento en que no sea posible asignar los recursos adicionales de que trata el numeral 4 anterior, o no sea viable prorrogar los contratos de administración o suscribir nuevos contratos, o cuando los cupos ofrecidos por las entidades licitantes no sean suficientes para atender los recaudos del FONPET, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá disponer la administración transitoria de los recursos del FONPET a través de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional.”.

Adicionalmente, con el fin de dar cumplimiento al objeto del FONPET durante dicha administración transitoria, el párrafo del artículo 2.12.3.1.4 del Decreto 1068 de 2015, estableció que: “Durante la administración transitoria de que trata el numeral 5 de este artículo, la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional podrá realizar eventualmente las operaciones de recaudo en las cuentas que corresponda, así como el giro de las obligaciones pensionales que resulten necesarias para cumplir con las funciones del FONPET durante dicho período, teniendo en cuenta la naturaleza especial de los recursos, conforme a los lineamientos que expida el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para tal efecto”

Ahora bien, en adición a lo mencionado en el citado párrafo, es necesario que la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional realice las operaciones de giro de recursos excedentes en virtud de lo establecido en la ley 549 de 1999.

Estos recursos de excedentes, que son administrados por este Ministerio en virtud de lo establecido en el artículo 3º de la ley 549 de 1999, se originan en el nivel de cubrimiento del pasivo pensional por sector Salud, Educación y Propósito General del FONPET, dándole la posibilidad a la entidad territorial de solicitar su devolución para la destinación específica de cada sector a proyectos de inversión.



## **2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO**

Se aplica al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET-, a las entidades territoriales y a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional.

## **3. VIABILIDAD JURÍDICA**

La propuesta de Decreto es viable jurídicamente teniendo en cuenta lo establecido en los requerimientos del Decreto 1081 de 2015, y sus modificaciones posteriores, en particular el Decreto 270 de 2017, en la medida en que se está expidiendo por parte del Presidente de la República en uso de las facultades otorgadas constitucionalmente por el artículo 189 numeral 11 de la Carta Política, y en especial las funciones asignadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público por la Ley 489 de 1998 en el numeral 2º del artículo 59, a saber: *"Artículo 59. Funciones. Corresponde a los ministerios y departamentos administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en sus actos de creación o en leyes especiales: "2. Preparar los proyectos de decretos y resoluciones ejecutivas que deban dictarse en ejercicio de las atribuciones que corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y dar desarrollo a sus órdenes que se relacionen con tales atribuciones."*

De la misma forma, la reglamentación desarrolla lo establecido la Ley 549 de 1999, sobre la administración que debe ejercer el Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre los recursos del FONPET y el correspondiente desahorro de recursos excedentes.

### **Legalidad**

El Decreto que se expide observa la Constitución y la Ley, así como los principios que rigen la función administrativa, razón por la cual, su expedición y su contenido están enmarcados dentro de las facultades reglamentarias conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 3º de la Ley 549 de 1999 y el Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

### **Seguridad jurídica**

La justificación de la seguridad jurídica se encuentra en el acápite de antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.

### **Reserva de ley**

Los aspectos que se pretenden reglamentar devienen de la facultad reglamentaria que le asiste al Presidente de la República, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, razón por la cual, ninguna de las materias mencionadas en este decreto se encuentra reservadas a la Ley.

### **Eficacia o efectividad**

La justificación de la eficacia o efectividad se encuentra en el acápite de antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.

Así mismo, esta norma permite que los recursos de excedentes del FONPET sean girados por la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional a las entidades territoriales beneficiarias para sus proyectos de inversión.

### **Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo**

La reglamentación se expide en uso de las potestades reglamentarias del Presidente República, especialmente las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 3º de la Ley 549 de 1999.

Al respecto, es pertinente indicar que frente a la potestad reglamentaria del ejecutivo a dicho la Corte Constitucional *"que tiene fundamento en lo previsto por el artículo 189-11 C.P., e implica que Ejecutivo está revestido de la facultad para*

*expedir decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes. La potestad reglamentaria, en consecuencia, tiene naturaleza "ordinaria, derivada, limitada y permanente". Es ordinaria en razón a que es una función de la Rama Ejecutiva, sin que para su ejercicio requiera de habilitación distinta de la norma constitucional que la confiere. Tiene carácter derivado, puesto que requiere de la preexistencia de material legislativo para su ejercicio. Es limitada porque "encuentra su límite y radio de acción en la constitución y en la ley, por lo que no puede alterar o modificar el contenido y el espíritu de la ley, ni puede dirigirse a reglamentar leyes que no ejecuta la administración, así como tampoco puede reglamentar materias cuyo contenido está reservado al legislador". Por último, "la potestad reglamentaria es permanente, habida cuenta que el Gobierno puede hacer uso de la misma tantas veces como lo considere oportuno para la cumplida ejecución de la ley de que se trate y hasta tanto ésta conserve su vigencia."*

De la misma manera, el artículo 3° de la ley 549 de 1999 establece que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es la entidad administradora del FONPET, por lo que se requiere que sea la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda, la que realice en virtud de la administración transitoria de que habla el numeral 5 del artículo 2.12.3.1.4 del Decreto 1068 de 2015, el giro de los recursos excedentes del FONPET.

Así las cosas, se requiere adicionar un inciso al párrafo del artículo 2.12.3.1.4. de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.

#### **Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada**

La norma que se va a adicionar se encuentra vigente.

#### **Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas**

Adiciona un inciso al párrafo del artículo 2.12.3.1.4. de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con la administración del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET-.

#### **Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)**

Ninguna

#### **Circunstancias jurídicas adicionales**

No se presentan.

#### **4. IMPACTO ECONÓMICO**

El presente Decreto no tiene impacto económico.

#### **5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL**

El presente Decreto no requiere disponibilidad presupuestal.

#### **6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**

La presente reglamentación transitoria no genera ningún impacto medioambiental o afectación al patrimonio cultural de la Nación.

#### **7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO**

Se adjunta a la presente memoria justificativa.

**ANEXOS:**

|                                                                                                                                                                                             |  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria<br><i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i> |  |
| Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo<br><i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>                |  |
| Informe de observaciones y respuestas<br><i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>             |  |
| Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio<br><i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i> |  |
| Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública<br><i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>                         |  |
| Otro<br><i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>                                                                         |  |

Aprobó:



**FLOR ESTHER SALAZAR GUATIBONZA**

Directora General de Regulación Económica de la Seguridad –MHCP-

